

específica destinada a cada nacionalidad o región de forma complementaria a la programación nacional que se emita por las dos cadenas existentes. Posteriormente, extendida la cobertura técnica de ambas cadenas a todo el territorio español, el Gobierno, en los términos previstos en el artículo segundo del presente Estatuto, autorizará a RTVE a tomar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal regional para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Una vez constituidas legalmente, y con las condiciones que se determinen, las asociaciones de radioyentes y de telespectadores, dos representantes de las mismas designados al efecto formarán parte de los Consejos a que se refiere el artículo noveno de este Estatuto.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

El personal de Radiotelevisión Española y de sus Sociedades que acceda al Consejo de Administración y que, como consecuencia del artículo séptimo, apartado cuatro, de esta Ley, tuviera que abandonar su puesto de trabajo, tendrá garantizada la reserva de plaza y se computará su antigüedad como si se tratara de excedencia forzosa o especial.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

La adscripción administrativa del Ente público RTVE se establecerá por Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. El Consejo de Administración, a propuesta del Director general, o a través de éste, de los Directores de los distintos medios, y oídos los Comités de Empresa, realizará la adscripción del personal actualmente existente en RTVE a cualquiera de las Sociedades estatales. A partir del momento de la adscripción, la Sociedad a que se refiera queda subrogada a todos los efectos en la relación jurídica previamente existente entre RTVE y el personal de referencia. Se respetarán, en todo caso, la categoría profesional, la antigüedad y los derechos económicos adquiridos por el personal. Asimismo se respetarán los derechos sociales reconocidos actualmente al personal del Organismo autónomo RTVE, adecuándolos, en todo caso, a la aplicación del presente Estatuto.

Dos. El personal laboral del Organismo autónomo RTVE, que se adscriba a las Sociedades estatales, en el supuesto de que alguna de ellas se extinguiera o procediera a la reducción de plantilla, se integrará en cualquiera de las Sociedades restantes o en los Organismos del Ente público RTVE.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El régimen de adscripción del actual personal funcionario que preste sus servicios en el Organismo autónomo RTVE, será regulado por Real Decreto. Sin perjuicio de ello, la adscripción a un destino se realizará por el Consejo de Administración a propuesta del Director general del Ente público RTVE.

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los funcionarios del Estado adscritos actualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, tanto de escala propia del Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo como de Cuerpos Generales o de otros Cuerpos Especiales, con destino en dicha Dirección General, pasarán al Ente público RTVE, en situación de activo, conservando la plenitud de derechos, ejercitando la correspondiente opción en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

La constitución de las nuevas Sociedades, encargadas de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, así como la integración en las mismas de los Organismos actualmente existentes, será regulada por Real Decreto. En cualquier caso, se integrarán como servicios comunes adscritos al Ente público RTVE, la red de difusión, el Instituto de Radio y Televisión Española y la Orquesta y Coros de RTVE, y cuantas concesiones de radiodifusión, con uno u otro nombre, vengán, en lo sucesivo, por transcurso del tiempo y no sean prorrogadas o renovadas por el Gobierno. El Organismo autónomo NO-DO quedará extinguido, integrándose a todos los efectos en el Ente público RTVE.

#### DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Hasta tanto se constituyan los órganos del Ente público RTVE y las Sociedades estatales, continuará aplicándose la legislación actualmente vigente, excepto en el régimen presupuestario y en el de la adquisición patrimonial y contratación de bienes y servicios, a los que será de aplicación lo previsto en el presente Estatuto. A tal fin, el Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones complementarias precisas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Lo previsto en este Estatuto con respecto a las Comunidades Autónomas será de aplicación a los Entes preautonómicos con sujeción a las exigencias técnicas de los distintos medios.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo previsto en este Estatuto, sin perjuicio de las facultades reglamentarias autónomas reconocidas en el mismo y de las instrucciones y circulares que el Ente público RTVE pueda dictar para el correcto y coordinado funcionamiento de las Sociedades estatales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de enero de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE HACIENDA

725

REAL DECRETO 2964/1979, de 29 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Cédulas para Inversiones.

El artículo vigésimo tercero, punto cuarto, de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Cédulas para Inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y para atender los reembolsos de cédulas que se produzcan.

En uso de la autorización concedida y con destino a las indicadas finalidades, resulta necesario disponer la emisión de Cédulas para Inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, emitirá, en el ejercicio de mil novecientos ochenta, Cédulas para Inversiones hasta la cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las Cédulas para Inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baquira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

726

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se regula la composición y el procedimiento de elección del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local.

Ilustrísimos señores:

La composición del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local está determinada en los artículos primero de la Ley 42/1967, de 28 de junio y noveno del Re-

glamento del Instituto, aprobado por Orden de 22 de julio de 1967.

Los fines del Instituto interesan a la Administración General y, más concretamente, a la Local, por lo que ambas deben quedar representadas en el Consejo de Patronato, rector de las funciones que le competen.

El principio de representación democrática informante de la vigente Constitución y de la Ley de Elecciones Locales ha de tener fiel reflejo, no sólo en las elecciones de Concejales y Diputados Provinciales recientemente celebradas, sino también en la composición del citado Consejo.

En su virtud y de conformidad con el apartado tercero del artículo primero de la Ley 42/1967, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 130,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo noveno de la Orden de 22 de julio de 1967 queda sustituido y redactado de la forma siguiente:

El Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, presidido por el Ministro de Administración Territorial, estará constituido por:

— El Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

— Los Directores generales de Administración Local y Cooperación con los Regímenes Autónomos.

— Los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Presidencia, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial.

— Los Directores del Instituto de Estudios y de la Escuela Nacional de Administración Local.

— Cuatro representantes de las Diputaciones Provinciales, de las Mancomunidades Interninsulares de Canarias, y del Consejo General Interinsular de Baleares.

— El Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común.

— Dos representantes de los Municipios de más de 150.000 habitantes.

— Dos representantes de los Municipios de 20.001 a 150.000 habitantes.

— Cuatro representantes de los Municipios de menos de 20.000 habitantes.

— Un representante del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

— Un representante de la Asociación u Organización Sindical de funcionarios de la Administración Local que acredite mayor número de afiliados.

— Uno de los funcionarios del propio Instituto.

Art. 2.º 1. Serán representantes de las Corporaciones Locales en el Consejo del Instituto de Estudios de Administración Local los Presidentes de las Corporaciones Locales que resulten elegidos, de entre ellos, por cada uno de los grupos a que hace referencia el artículo anterior.

2. La convocatoria de elecciones se realizará por Orden del Ministerio de Administración Territorial, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» dentro del plazo de los tres meses siguientes a la constitución de las Corporaciones Locales.

3. La «Mesa Electoral», se constituirá en la sede del Instituto de Estudios de Administración Local y estará integrada por su Director, el de su Escuela Nacional y el Secretario del Instituto. En cada Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular quedará constituida una mesa, delegada de la anterior, integrada por su Presidente, sus miembros de mayor y menor edad y su Secretario.

Los componentes de las mesas citadas en el párrafo anterior cuando no pudieren asistir por causa justificada, serán sustituidos por las personas que reglamentariamente les corresponda y por los que le sigan en edad cuando se trate de miembros de Diputaciones, Cabildos o Consejos.

4. Los Presidentes de las Diputaciones, Mancomunidades y Consejo, así como los Alcaldes de los Municipios de más de 150.000 habitantes emitirán su voto en las urnas que para cada grupo se habilitarán en la Mesa Electoral del Instituto.

Los demás Alcaldes lo harán en las urnas que para cada uno de sus grupos se habilitarán en las mesas delegadas de las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares.

5. Las candidaturas se presentarán en el Instituto de Estudios de Administración Local, acompañadas del certificado del Secretario de cada Corporación acreditativo de la condición de Presidente, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la Convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y se harán públicas en éste por la Mesa Electoral.

6. A las nueve horas del día siguiente al que termine el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirán las Mesas Electorales y delegadas levantándose de ello la correspondiente acta y procediéndose a continuación y públicamente a las votaciones de manera ininterrumpida hasta las catorce horas, en que se darán por terminadas y se procederá al

escrutinio. Los electores podrán ejercer su derecho al voto personalmente o por correo.

7. En la papeleta, que se ajustará al modelo aprobado por el Instituto, se consignará el nombre, apellidos y cargo de los candidatos a cuyo favor otorga su voto, que no excederá del número de representantes por cada grupo y se introducirá en su sobre cerrado.

8. Si la votación se realizara por correo, dicho sobre se introducirá en otro dirigido a la mesa respectiva, con indicación del grupo de Corporaciones a que pertenece el votante, su nombre, cargo y firma, al que acompañará un certificado del Secretario de la Corporación acreditativo de su condición de Presidente. Los votos por correo habrán de tener entrada en los Registros Generales del Instituto y de las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares cuarenta y ocho horas antes al comienzo del escrutinio.

9. Recibidas las certificaciones de actas de constitución y de los resultados de los escrutinios de las mesas de las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, la Mesa Electoral, en acto público celebrado a las diez horas del día décimo siguiente al de las elecciones, declarará los resultados definitivos de todos los representantes de las Corporaciones Locales, publicándolos en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, la Asociación u Organización Sindical de Funcionarios de Administración Local que acredite mayor número de afiliados, y los funcionarios del propio Instituto comunicarán al Director del Instituto el nombre de sus respectivos representantes, dentro de los diez días siguientes a la declaración de los resultados de las elecciones a que se refiere el artículo anterior.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La primera elección para la designación de los miembros del Consejo del Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden ministerial, se entenderá convocada en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de diciembre de 1979:

FONTAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

727

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se crea la Comisión de Estadística del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La amplitud de necesidades de información estadística de este Ministerio, así como la adecuación a la nueva estructura del mismo de las actividades estadísticas que venían realizando los organismos integrados en el Ministerio de Administración Territorial y singularmente la redacción del Plan de estadística del Ministerio que es necesario establecer, con el dictamen previo del Consejo Superior de Estadística, hace necesaria la constitución de la Comisión de Estadística del Ministerio, cuyo funcionamiento se establece seguidamente.

En su virtud y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo 130,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea en el Ministerio de Administración Territorial la Comisión de Estadística del Departamento, que quedará constituida de la siguiente forma:

1. Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento; un representante del Instituto de Estudios de Administración Local. Igualmente serán Vocales representantes: El Inspector general del Ministerio, el Jefe de la Asesoría Económica del Departamento, el Jefe del Servicio de Mecanización y el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estudios Económicos.